

ción General vinculan por igual a Notarios y Registradores, obligando a ambos a acatar el contenido de la decisión adoptada por este Centro Directivo.

Por ello, en las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de enero, 8 de febrero, 17 de noviembre de 2003, 14, 15, 17, 20, 21 y 22 de septiembre, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2004 y 10 de enero de 2005, entre otras, se manifestaba que el contenido del informe del Registrador debía reducirse a cuestiones de mero trámite, pues ésta es la única finalidad del mismo, sin que quepa adicionar argumento alguno y, aún menos, incluir una suerte de contestación al recurso interpuesto. Cuando este Centro Directivo se está refiriendo a cuestiones de mero trámite, quiere expresar que en dicho informe habrán de incluirse aspectos tales como: fecha de presentación del título calificado y las incidencias que hayan podido existir; por ejemplo, que dicho título se retiró para ser subsanado o para pago de los impuestos que gravan el acto o negocio jurídico sujeto a inscripción; fecha de calificación del título y de notificación a los interesados en éste, etc.

En suma, si el momento procedimental único e idóneo en el que el Registrador ha de exponer todos y cada uno de los argumentos jurídicos que motivan su decisión de denegar la práctica del asiento solicitado es el de la calificación (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria), no puede, al emitir el referido informe, motivar con fundamentos de derecho su decisión de mantener la calificación, como si se tratara de una especie de recurso de reposición, de modo que esta segunda resolución fuera susceptible de recurso de alzada. De ahí que, conforme al artículo 327, párrafo séptimo, de la Ley Hipotecaria, no sea la decisión de mantener la calificación lo que haya de notificarse a los interesados, sino únicamente la de rectificar dicha calificación con la consiguiente inscripción del título; y, según el párrafo octavo del mismo artículo, la falta de emisión en plazo del referido informe del Registrador no impide la continuación del procedimiento hasta su resolución.

El segundo requisito que ha de tener la motivación es su suficiencia. Esta Dirección General, en las citadas Resoluciones de 21, 22 y 23 de febrero de 2005, ha acotado qué debe entenderse por suficiencia de la calificación negativa, según el criterio que no es necesario ahora detallar por ajustarse al mismo la calificación objeto de este recurso.

Esta Dirección General, visto el expediente del recurso, entiende que procede resolver el fondo de la cuestión, si bien no se va a tener en consideración el contenido del referido informe del Registrador, en cuanto incluye extremos que, propiamente y como ha quedado expuesto, no pueden formar parte de dicho contenido. Además, lo que sí que resulta contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad, al que se refiere el Registrador en su informe para justificar la motivación contenida en el mismo, es aducir en dicho informe como fundamento en defensa de su calificación resoluciones de este Centro –como la que cita de 9 de julio de 2003– que no expresó en aquélla a pesar de que, según admite, ya conocía. No obstante, en el presente caso tal proceder no implica indefensión en el recurrente –que alega precisamente dicha Resolución en apoyo de su tesis– ni impide, como es lógico, que este Centro Directivo tenga en cuenta su propia doctrina a la hora de decidir sobre la cuestión planteada.

Por otra parte, cabe precisar que en su informe el Registrador ha omitido determinados datos (si se ha notificado la calificación, con expresión de la fecha y la forma en que, en su caso, se ha notificado) que son necesarios para que este Centro Directivo compruebe la regularidad del expediente y de la actuación del Registrador; por ello, debería haber extremado su celo en el detalle de tales circunstancias.

2. Por lo que se refiere al fondo del asunto, se presenta en el Registro una escritura de declaración de obra nueva de una vivienda unifamiliar otorgada por el representante de una sociedad. El Registrador suspende la inscripción por no acreditarse la contratación del seguro a que se refiere el artículo 19.1.c) de la Ley de Ordenación de la Edificación, en relación con la disposición adicional segunda de la misma Ley, que a su juicio es aplicable a la edificación declarada «en razón de su destino, sin que la condición de promotor y la falta de cualquier manifestación sobre el uso privativo permita aplicarle la excepción que a la última de las normas citadas añadió la reforma de que fue objeto por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre». El Notario recurrente alega, en esencia, que la Ley no exige que el autopromotor sea persona física, ni que se haga manifestación alguna sobre el uso previsto.

3. Como señaló la Resolución de este Centro Directivo de 8 de febrero de 2003, la responsabilidad que el artículo 17 de la referida Ley de Ordenación de la Edificación regula a cargo de las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación se establece en favor de los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios, o parte de los mismos en el caso de que fueran objeto de división, en tanto que los beneficiarios de las garantías que obliga a prestar como asegurados son el propio promotor y los sucesivos adquirentes del edificio o parte del mismo, en definitiva los propietarios iniciales o sucesivos, sean a la vez usuarios o tengan cedido el uso a un tercero.

Como reforzamiento de la garantía que la contratación de dicho seguro implica, establece el artículo 20.1 de dicha Ley que no se autoriza-

rán ni inscribirán en el Registro de la Propiedad escrituras públicas de declaración de obra nueva de edificaciones a las que sea de aplicación aquélla sin que se acredite y testimonie la constitución de dicha garantía.

No obstante, habida cuenta que la finalidad última de tales normas es esencialmente evitar los riesgos y fraude de los adquirentes, la disposición adicional segunda de la referida Ley de Ordenación de la Edificación (redactada según el artículo 105 de la Ley 53/2003, de 30 de diciembre), excluye de la obligación de garantía a que se refiere el artículo 19.1.c) el supuesto de «autopromotor individual de una única vivienda unifamiliar para uso propio», de modo que si posteriormente es objeto de transmisión, el adquirente sólo podrá exonerar expresamente al autopromotor de la obligación de constituir la referida garantía –y de su justificación en la correspondiente escritura pública– si se acredita por éste haber utilizado la vivienda.

Según la doctrina de esta Dirección General el concepto de autopromotor individual no debe llevar a interpretaciones excesivamente rigoristas, de manera que deben entenderse comprendidos en dicho concepto tanto las personas físicas como las personas jurídicas (cfr. Resoluciones de 9 de julio de 2003 y 28 de octubre de 2004).

Por otra parte, atendiendo a la interpretación literal, sistemática y teleológica de las normas referidas, que no establecen presunción alguna sobre el destino que vaya a darse la vivienda por el autopromotor, no cabe sino concluir que para autorizar e inscribir una escritura de declaración de obra nueva como la que ha sido objeto de la calificación recurrida deberá contener la debida referencia al uso propio a que se pretende destinar, en tanto en cuanto es ese elemento finalista el que, según la regulación legal, exige de la obligación de constituir y acreditar en ese momento la garantía debatida. A tal efecto, debe entenderse que dicho requisito queda suficientemente cumplido mediante la mera manifestación relativa a dicho destino en cuanto no sea contradicho por el contenido de la licencia municipal (cfr. la Resolución-Circular de 3 de diciembre de 2003 y la Resolución de 28 de octubre de 2004). Por lo demás, mediante la constancia del destino de la vivienda en la escritura de declaración de obra nueva y en los asientos registrales los terceros interesados en adquirir dicha finca podrán conocer tanto la situación de inexigibilidad inicial de la garantía que implica el seguro como la necesidad de constituirla al tiempo de la adquisición de aquella, en los términos y con la posibilidad de exoneración de dicha obligación previstos en la referida norma legal.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de abril de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 1 de Valladolid.

8348

RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Nacional 10 Horas, S.L.», contra la negativa del registrador mercantil de Madrid n.º 13, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José María López Vallejo, como Presidente del Consejo de Administración de «Nacional 10 Horas, S.L.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid n.º XIII, don José María Méndez Castrillón Fontanilla, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la citada sociedad.

Hechos

I

Mediante escritura de 14 de enero de 2004, autorizada por el Notario de Madrid, don Antonio Álvarez Pérez, la sociedad «Nacional 10 Horas, S.L.», eleva a público los acuerdos que constan en la certificación unida, entre los cuales: «Aumentar el capital de la Sociedad en la cantidad de ochocientos noventa y cinco mil novecientos noventa y seis euros con catorce centimos (895.996,14), mediante el aumento del valor nominal de cada una de las dieciséis mil participaciones sociales en que se divide el capital social números 1 al 16.000, ambos inclusive, que hasta ahora era de 12,020241 euros, hasta la cifra de 68,02 euros. El total aumento es sus-

crito por todos los socios, en proporción al capital suscrito por cada uno de ellos, haciendo uso de su derecho preferente de asunción, y se declara totalmente desembolsado con cargo a reservas voluntarias que figuran en el patrimonio social tal y como resulta del balance cerrado al día de hoy, aprobado en esta misma Junta, un ejemplar del mismo se adjuntará a la certificación que de la presente se expida para su elevación a público. El total aumento de capital se declara totalmente suscrito, e íntegramente desembolsado.» En su consecuencia, queda modificada la redacción del artículo 5 de los estatutos sociales.

II

Presentada la citada escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «DEFECTOS: Vuelto a presentar el precedente documento, se rectifica el error material cometido en la nota anterior acerca de que siendo el total importe de las reservas de 936.494,17 euros y el de las pérdidas 1.017.828,67, no cabe aumentar el capital con cargo a reservas pues las pérdidas son superiores al importe de las reservas, conforme al balance que se incorpora, todo ello de acuerdo a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18-1-99 y 18-10-2002. Firma ilegible.»

III

Don José María López Vallejo, en su condición de Presidente del Consejo de Administración de «Nacional 10 Horas, S.L», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que la sociedad es libre para de acuerdo con su política de dividendos y financiera, decidir aplicar los resultados obtenidos a los fines que tenga por conveniente. Dicha libertad, no obstante, no está exenta de limitaciones de diversa naturaleza, los cuales pueden traer causa de la Ley, de los propios estatutos sociales y del respeto al interés social. El hecho de destinar las reservas libres al aumento de capital estaría dentro de ese principio de libertad para aplicar los resultados obtenidos al fin que decida la sociedad, ya que únicamente restringen la libertad de aplicación de resultados entre otras, las relativas a la dotación (creación o ampliación) de las reservas estatutarias o legales pero no de las reservas libres como es el caso; 2.º Que la aplicación de los resultados comienza por la dotación obligatoria a la reserva legal, destinado para ello 10% del beneficio del ejercicio, hasta que la reserva alcance, al menos, una cuantía mínima del 20% del capital social. Una vez que se cubre dicha reserva, el resto puede aplicarse a lo que libremente disponga la Junta sin tener que ser destinado a compensar las pérdidas; 3.º Además, el saneamiento o compensación de pérdidas si bien es una de las posibles aplicaciones de resultados, preferente a todas las demás, la Ley de Sociedades Anónimas se refiere a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores cuando el beneficio del ejercicio sea positivo, distinguiendo dos situaciones: pérdidas que hagan el patrimonio neto inferior a la cifra de capital y pérdidas formales o compensadas con reservas. Pero en este caso, una vez aumentado el capital social es superior a las pérdidas con lo cual quedan cubiertas. La Ley no obliga a que el saldo positivo de la cuenta de resultados no tiene que ser en toda su extensión destinada a la compensación de pérdidas, únicamente en la parte de la misma necesaria para que el valor del patrimonio neto de la compañía resulte igual a la cifra escriturada de capital social. Que son de aplicación los artículos 178 y 213 de la Ley de Sociedades Anónimas y el 74 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

IV

El Registrador de la Propiedad informó y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante escritos de 14 de Septiembre de 2004.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 151.2, 157, 168.1, 178, 213 de la Ley de Sociedades Anónimas, 74, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 199.4 del Reglamento del Registro mercantil y Resoluciones de 24 de Septiembre de 1999 y 18 de Octubre de 2002.

1. Se plantea en este recurso la posibilidad de ampliar el capital en una sociedad de responsabilidad limitada, con cargo a reservas disponibles resultando del balance aportado la existencia de pérdidas en el último ejercicio.

2. La cuestión que en definitiva hay que resolver es si las reservas utilizadas para aumentar el capital son, por naturaleza, aptas para ello, sin que la libertad de la sociedad para la aplicación del resultado obtenido en un determinado ejercicio a los fines que tenga por conveniente –a salvo limitaciones legales y estatutarias–, pueda servir de argumento para justificado tal y como pretende el recurrente.

3. Como ya señalo este Centro Directivo en las Resoluciones citadas en los vistos, un requisito esencial para la capitalización de las reservas es que sean de libre disposición y en relación con esta disponibilidad ha de partirse del principio básico de que la reservas son partidas de fondos propios que expresan una afectación general al riesgo de pérdidas. La reserva legal tiene por finalidad la cobertura del saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias si bien después de las voluntarias o las estatutarias para fines específicos. La propia Ley de Sociedades Anónimas (cfr art 214) establece que la reserva legal solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan «otras reservas disponibles» para este fin. Sería un absurdo, en caso de pérdidas, que desapareciera la legal quedando intactas las estatutarias. Por tanto la función esencial y característica de la reserva es la absorción de las pérdidas independientemente de la voluntad de la sociedad y de la existencia de un acuerdo específico de la junta general, quedando limitada en definitiva su disponibilidad.

4. Al no ser plenamente disponible no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74.4 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para su capitalización.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 9 de abril de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid, número 13.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8349

RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2005, de la Dirección del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se hacen públicos los números de serie y huellas digitales de los certificados de servidor de la AEAT.

El Anexo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330, recoge entre diversos conceptos y definiciones relativos a la presentación telemática de declaraciones el denominado «Certificado del servidor de la AEAT», definiendo como «documento electrónico expedido por RSA Data Security, Inc, que permite al usuario comprobar que accede efectivamente al servidor de la AEAT».

Dado el carácter temporal de estos certificados la misma Orden prevé que se harán públicos los números de serie y huellas digitales de los certificados activos en cada momento en los servidores de la AEAT.

Con el propósito de lograr dicha publicidad y cumplimentar lo dispuesto en la mencionada Orden dispongo:

Primero.–Los Servidores de la AEAT con certificado asociado a la dirección www1.roat.es, permiten el cifrado a 128 bits. Este certificado es válido hasta el 18 de febrero de 2007, y su número de serie expresado en anotación hexadecimal es:

0B6A 0768 4E61 666D 826F 7035 BC31 5E84
Y su huella digital con el algoritmo de hash MD5 es:

2703 75F1 5F0F D25E 0053 0D86 BEAB FFE3
Y su huella digital con el algoritmo de hash SHA1 es:

B99B 2412 48A2 59A6 3BBE 6F0F 7A34 32BC 5DEA 74FE.

Segundo.–Los servidores de la AEAT con certificado asociado a la dirección www1.roat.es, permiten el cifrado a 128 bits. Este certificado es válido hasta el 11 de septiembre de 2005, y su número de serie expresado en anotación hexadecimal es: